

*M. Asunción Torres López*  
*José María Souvirón Morenilla*  
*Manuel Jesús Rozados Oliva*  
*(Directores)*



**ELEMENTOS  
PARA EL ESTUDIO  
DEL DERECHO  
DE LA  
COMUNICACIÓN**

SEGUNDA EDICIÓN

Diseño de cubierta:  
Taller Universo: J. Serrano y M. Á. Pacheco

1.ª edición, 2014  
2.ª edición, 2017

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© CARMEN MARÍA ÁVILA RODRÍGUEZ, FRANCISCO M. BOMBILLAR SÁENZ,  
MABEL LÓPEZ GARCÍA, RAMÓN M. ORZA LINARES, MANUEL JESÚS ROZADOS OLIVA,  
LEONARDO J. SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA SOUVIRÓN MORENILLA y  
M. ASUNCIÓN TORRES LÓPEZ, 2017

© EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S. A.), 2017

Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid

ISBN: 978-84-309-7206-7

Depósito Legal: M-24.021-2017

---

*Printed in Spain*

## LECCIÓN 4

# LOS SUJETOS EN LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

JOSÉ MARÍA SOUVIRÓN MORENILLA  
*Catedrático de Derecho Administrativo*  
*Universidad de Málaga*

### I. PALABRAS CLAVE

Universalidad subjetiva de los derechos; grupos sociales y políticos significativos; opinión pública; derecho de rectificación; menores; igualdad de hombres y mujeres; profesionales de la comunicación e información; fuentes; principios editoriales; cláusula de conciencia; secreto profesional; transparencia de los poderes públicos; publicidad activa; acceso a la información pública; secreto judicial; secreto oficial; materias clasificadas.

### II. OBJETIVOS

1. Conocer y reconocer el alcance subjetivo de la libertad de expresión y el derecho a la información en sus expresiones institucionales más destacadas, y las peculiaridades que tales derechos ofrecen en el caso de determinados grupos sociales específicos.

2. Conocer los diversos apartados del estatuto de los profesionales de la comunicación y la información más relevantes. En especial la realidad, implicaciones jurídicas y perspectiva de la profesión en este campo, así como el alcance de los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional como derechos típicos de estos profesionales.

3. Conocer, identificar y valorar la peculiar posición en la que, en el ámbito de la comunicación y la información, se sitúan los poderes públicos y las consecuencias que en este caso se derivan de los principios de publicidad, transparencia y secreto.

### III. CONTENIDO DOCENTE

#### 1. INTRODUCCIÓN

Una perspectiva usual en el análisis de la comunicación es la que parte de la propia estructura dinámica de ésta (emisor-mensaje-medio-receptor). Esa perspectiva nos destaca la relevancia de los sujetos intervinientes en la comunicación, y en concreto en la comunicación social. Pues bien, el reconocimiento de las libertades de expresión e información (integrables ambas al cabo en una general libertad de comunicación) como derechos fundamentales, predicables de cualquier persona e incluso de los grupos, permite que hablemos de un sujeto universal, es decir, todos y cada uno de los titulares de tales derechos. Pero, por otra parte, el que tales libertades sean ejercidas de manera característica por algunos sujetos permite que hablemos también de unos sujetos cualificados. Esa cualificación puede deberse a distintos factores: constituir el ejercicio de tales libertades la actividad habitual y regular, la profesión, de determinadas personas; ser la comunicación e información el objeto específico de una característica actividad empresarial (nos aparece así la empresa informativa o de comunicación en sus diversas variantes); o, en fin, derivarse esa cualificación de la peculiar posición jurídica en la que en el proceso de la comunicación social se sitúan determinadas organizaciones, en particular los poderes públicos.

#### 2. LA UNIVERSALIDAD SUBJETIVA DE LA LIBERTAD DE COMUNICACIÓN

##### 2.1. *Ámbito*

De la libertad de comunicación se predica convencionalmente su universalidad. La geográfica, visto el principio de libre circulación consagrado en los artículos 19 y 139 CE, e interpretable conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) como libertad sin fronteras; la universalidad en los medios (el art. 20.1 CE refiere las libertades de expresión e información a «cualquier» medio de reproducción, «cualquier» medio de difusión); y la universalidad subjetiva, es decir, el reconocimiento de esas libertades como derechos fundamentales de toda persona. En este momento nos interesa subrayar esa universalidad subjetiva por la que todos tenemos derecho a la libre comunicación, y en su doble faz: activa (derecho de libre expresión e información) y pasiva (derecho a la información).

Predicables tales derechos de todos los ciudadanos españoles, hay que entender lo son también de los extranjeros. La Constitución (art. 13) reconoce a los extranjeros los mismos derechos que a los españoles «en los términos que

establezcan los tratados y la ley» y en principio la exclusión de las libertades públicas para los extranjeros sólo está constitucionalmente prevista, y con matices, en lo que respecta a los derechos del artículo 23 CE (participación en los asuntos públicos). Por lo demás, y tratándose la libertad de comunicación de un derecho ligado a «la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes» (art. 10.1 CE), así habrá que concluirlo. Téngase en cuenta que la STC 236/2007 (recaída sobre la LO 8/2000, de reforma de la LO 4/2000, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España) ha establecido que no es posible un tratamiento a los extranjeros desigual al de los españoles en los derechos «que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadanos, o dicho de otro modo... derechos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana, que conforme al artículo 10.1 de la Constitución es el fundamento del orden político español» y «que pertenecen a la persona como tal».

Como segunda precisión, el reconocimiento a toda persona («todo individuo» en la DUDH) de la libertad de comunicación no implica que la misma no pueda, o deba, predicarse, aun con matices, también de los grupos. Pensemos que el artículo 9.2 CE predica la libertad y la igualdad no sólo de los individuos, sino también de «los grupos en que se integran». Un aserto este de cuya pertinencia en el campo de la comunicación son prueba la garantía del acceso a los medios de comunicación social de titularidad pública de «los grupos sociales y políticos significativos» (art. 20.3 CE) o la protección particular dispensada por el Derecho en el campo de la comunicación a las minorías en los términos que más adelante veremos. Otra cosa es ciertamente la articulación jurídica de estas libertades de los grupos y las entidades jurídicas en que los mismos puedan institucionalizarse. Se ha discutido si las personas jurídicas tienen derechos fundamentales, pero lo cierto es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la aplicabilidad a las personas jurídicas del artículo 10 DUDH; que nuestro Tribunal Constitucional, aunque inicialmente negó que las personas jurídicas tuvieran intimidad, posteriormente ha corregido esta apreciación; y, en fin, que nuestro Derecho positivo reconoce expresamente a las personas jurídicas derechos y deberes en el ámbito de la comunicación (así el derecho de rectificación, o la responsabilidad por vulneración del honor, la intimidad o la propia imagen de terceros).

## 2.2. *Expresiones institucionales y garantías de la universalidad subjetiva de la libertad de comunicación e información*

De la universalidad subjetiva de la libertad de comunicación —como abrazadera de los derechos fundamentales de libre expresión e información—

surgen una serie de posibilidades de acción sintetizadas en el triple contenido que de modo generalizado, y consagrado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, se reconoce a dicha libertad: las facultades de investigar, recibir y difundir información. Pero, junto a este campo abierto en el libre proceso de comunicación, de modo específico esa libertad y tales derechos fundamentales se articulan en una serie de expresiones institucionales y posiciones jurídicas muy diversas, que incorporan desde puras situaciones de usuario de los servicios públicos a auténticos derechos y deberes estrictamente tales. Abordarlas aquí sería en extremo prolijo, pero resulta oportuno reseñar algunas de las más relevantes, que sistematizamos a partir de la vertiente de la libertad de comunicación en ellas predominante: la libertad activa de expresión e información, o el derecho a la información.

En el primer plano revisten especial interés la reunión y manifestación, y la opinión pública. La reunión y la manifestación, a través de las cuales ciertamente se ejercen las libertades de expresión y activa de información, están consagradas por el artículo 21 CE como un derecho fundamental que regula la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión. Por su parte, la opinión pública constituye también una expresión institucional de la libertad activa de expresión e información por parte del sujeto universal, en la que desde el punto de vista jurídico ofrece interés el régimen de las encuestas de opinión. Las encuestas realizadas por personas privadas están poco o nada reguladas (aunque lógicamente sujetas a las determinaciones constitucionales que garantizan la intimidad, la privacidad, etc., en suma, a los límites de la libertad informativa). En este sentido hay que reseñar las previsiones de la Ley Orgánica 5/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (LPDPC), que en relación con los ficheros de encuestas e investigaciones, exige el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales y prohíbe la utilización de éstos para finalidad distinta de la que justificó su obtención, así como su cesión en forma no anónima. En el caso del sector público, junto a esa misma LPDPC, la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, establece las oportunas previsiones de protección de los datos personales objeto de colecta. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG) incluye el régimen de las encuestas electorales (las realizadas entre el día de la convocatoria y el de la celebración de las elecciones).

En cuanto al derecho a la información, las expresiones jurídico-institucionales son también variadas, pero limitándonos a las más relevantes podemos consignar las que siguen. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar (art. 17.3 CE). Los ciudadanos tienen derecho, directamente o a través de organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, a la audiencia en el procedimiento de elaboración de las

disposiciones generales y a la información en el procedimiento administrativo (audiencia del interesado, derecho a la información pública, a efectuar alegaciones y a la notificación y publicación de los actos administrativos) (art. 105 CE y Ley 39/2015, de procedimiento común de las administraciones públicas, LPCAP). Los ciudadanos tienen derecho al acceso a la información existente en los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas [art. 105.b) CE], en cuyo desarrollo tanto la LPCAP como la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) establecen las previsiones al respecto que veremos más adelante.

Además, la legislación sectorial puede reconocer de modo específico este derecho y los oportunos mecanismos a tal fin. Es el caso del derecho a acceder a la información sobre medio ambiente en poder de las Administraciones públicas (Ley 27/2006, de 18 de julio); el derecho de los pacientes a la información en el ámbito de las instituciones sanitarias (Ley General de Sanidad de 1986, Ley de Autonomía del Paciente de 2002, y Ley de Calidad y Cohesión del Sistema Nacional de Salud de 2003); o el de los contribuyentes en el ámbito tributario (Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes).

La garantía universal del derecho a la información no acaba en esas expresiones propias de la relación con los poderes públicos, sino que alcanza a ámbitos más vastos. Por poner algunos ejemplos bien significativos, en el campo de los consumidores se reconoce el derecho a una información veraz suficiente acerca de los bienes, productos y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios, así como sobre sus características esenciales (un derecho reconocido por la legislación de los consumidores a través de las correspondientes exigencias en la presentación al público de tales bienes y servicios, y en el caso de los medicamentos y productos farmacéuticos por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento). En el ámbito de las relaciones laborales el Estatuto de los Trabajadores (art. 85) reconoce a los representantes de los trabajadores el derecho a la información en materia de contratación (obligada entrega a la representación sindical de los trabajadores de copia de los contratos suscritos, excepto de los de alta dirección; obligación del empresario de informar por escrito al trabajador de las condiciones esenciales del contrato laboral).

No menos interés presentan las bases de datos, cuya relevancia es evidente, tanto en cuanto a su disponibilidad (como objeto de propiedad intelectual) como en lo que respecta a su incidencia sobre el derecho a la intimidad y la privacidad, que podría verse afectado por la inclusión, tratamiento, utilización y cesión de los datos personales obrantes en dichas bases de datos, en especial si se trata de los llamados datos «sensibles» e «hipersensibles». Para lo

primero la Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido de 1996 (modificada al efecto por Ley 5/1998, de 6 de marzo) incorpora las oportunas previsiones. Para lo segundo nuestro Derecho cuenta con la oportuna regulación al respecto (Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y Ley de Telecomunicaciones de 2014).

En fin, desde perspectiva inversa a la hasta aquí expuesta, la Constitución consagra el derecho de los ciudadanos a no declarar sobre la propia ideología o creencias (art. 16.2 CE) y en diversas normas sectoriales (Ley General Tributaria, Ley de la Función Estadística Pública, Ley de Autonomía del Paciente) se reconoce el derecho a no suministrar información salvo de modo voluntario, y en los casos en que la respuesta sea obligatoria, a gozar del llamado «consentimiento informado» acerca de la pregunta, las consecuencias de la respuesta y el régimen de salvaguarda de los datos personales proporcionados.

### 2.3. *El derecho de rectificación*

Una garantía iusinformativa típica es el «derecho de rectificación». Esta institución (que en el Derecho comparado recibe nombres diversos: de réplica, de contestación, de rectificación, etc.) encuentra su fundamento en la correlación que debe existir entre información y verdad, y en consecuencia, en el derecho que cualquier persona tiene a que las informaciones que le afecten sean exactas, como también en el derecho del público a estar bien informado. El derecho de rectificación está regulado por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del derecho de rectificación (LDR), la cual, aplicable a cualquier medio de comunicación, define este derecho como el «que tiene toda persona, natural o jurídica, para rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio» (art. 1 LDR). Su régimen puede sintetizarse como sigue:

El titular del derecho es toda persona, natural o jurídica, pero el derecho podrá ser ejercido por el perjudicado por la información o su representante, y si aquél hubiera fallecido, sus herederos o los representantes de éstos. La obligación de rectificar la información difundida corresponde al «director del medio de comunicación social» (art. 3 LDR) o «el responsable del medio» (art. 4 LDR). El objeto de la rectificación es «la información difundida», en los términos del artículo 1 LDR, de «hechos que le aludan» que el aludido considere «inexactos» y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. El derecho de rectificación tiene, pues, como objeto específico tan sólo el mensaje informativo, es decir, el de hechos, no el de ideas u opiniones (sin perjuicio

de que respecto a éstas puedan ejercerse otras acciones, como las previstas por la Ley de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen).

El ejercicio del derecho de rectificación se desarrolla en dos fases. En la primera (no judicial) la persona aludida, dentro de los siete días siguientes a la publicación o difusión de la información que se desee rectificar, remitirá al director del medio de comunicación «escrito de rectificación», debiendo éste limitarse a la rectificación de la información y sin que su extensión exceda sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario (art. 3 LDR). Por su parte la rectificación por el medio de comunicación (tanto en esta primera fase como si tiene lugar en virtud de la sentencia judicial con que termina la eventual segunda fase) (arts. 3 y 6 LDR) se efectuará mediante «publicación o difusión íntegra de la rectificación, dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito de petición de rectificación —o de la notificación de la sentencia en el segundo caso comentado— con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas».

Sentada esta regla general, la LDR incluye estas precisiones complementarias. Si la información que se rectifica se difundió en una publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente. Si la noticia o información que se rectifica se difundió en un espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo. Obviamente la publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita (art. 3 LDR).

Si en el citado plazo de tres días siguientes a la recepción del escrito de rectificación (o en el plazo que corresponda según lo expuesto) el medio de comunicación no hubiera publicado o divulgado la rectificación solicitada, hubiera notificado expresamente que la rectificación no será difundida, o bien ésta se hubiera publicado o divulgado sin respetar lo legalmente dispuesto para su materialización, podrá el perjudicado ejercitar «la acción de rectificación», con la que se abre una posible segunda fase (ahora judicial) para que el derecho de rectificación se haga efectivo. La acción de rectificación se ejercerá mediante escrito (sin necesidad de abogado ni procurador) dentro de los siete días hábiles siguientes al término antes citado, ante el juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del domicilio del rectificante o el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación. El juez puede inicialmente adoptar tres posibles decisiones: declararse —de oficio y sin audiencia del medio demandado— incompetente, en cuyo caso el perjudicado puede acudir al órgano jurisdiccional competente dentro de los siete días siguientes a la notificación del auto judicial de incompetencia (que deberá señalar el órgano competente); estimar

que la rectificación es manifiestamente improcedente; o admitir la demanda. En este último caso el juez convocará a juicio verbal al rectificante y al director del medio de comunicación (al que remitirá con carácter urgente la demanda).

El juicio, que deberá tener lugar en los siete días siguientes al de la demanda, incluye una serie de peculiaridades: el juez puede reclamar de oficio que el demandado presente la información enjuiciada, su grabación o su reproducción escrita; sólo se admitirán las pruebas practicables en el acto; la sentencia se dictará en el mismo día o al día siguiente al del juicio; el fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación en los términos exigidos por el artículo 3 LDR, imponiendo las costas a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados. Las resoluciones que dicte el juez no son recurribles, salvo el auto de incompetencia o no admisión de la demanda y la sentencia, que son apelables.

La acción de rectificación es compatible con otras acciones civiles, penales o de otra naturaleza que pudieran corresponder al perjudicado por los hechos difundidos (art. 7 LDR). Hay que señalar en este sentido que este procedimiento sólo busca la rectificación (sobre los hechos difundidos), no una indemnización por daños u otro tipo de responsabilidad. Por ello una cosa es la rectificación obligada derivada del derecho de rectificación, y otra la que en su caso pueda derivarse de las citadas acciones previstas en la Ley de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen, que contempla la publicación de la sentencia como medio de reparación (cfr. SSTS de 23 de marzo y 5 de octubre de 1987, y STC de 22 de diciembre de 1986).

#### 2.4. *La posición de las minorías*

La predicación de los derechos fundamentales de libre expresión y de información en términos de igualdad y con carácter universal para todas las personas no excluye que en el caso de algunos grupos sociales la misma pueda ser objeto de una particular atención por el Derecho. El ordenamiento puede así incorporar previsiones especiales «discriminadoras» (limitativas, protectoras, fomentadoras) del régimen general de la comunicación para el caso de determinadas minorías.

##### A) Los menores de edad

Por razón de su edad los menores son objeto de una especial protección también en el campo de la comunicación e información. La preocupación por

los menores, presente a nivel internacional (Convención de la ONU sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, diversas Recomendaciones del Consejo de Europa, las Directivas de la Unión Europea sobre los servicios de comunicación audiovisual), se manifiesta en nuestra Constitución de 1978 en las determinaciones de su artículo 39.4 («Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos») y especialmente las de su artículo 20.4, que consagra la protección de la juventud y de la infancia como un límite constitucional específico y expreso de las libertades de expresión e información.

Nos aparecen así en el plano constitucional dos niveles distintos para un eventual desarrollo legal: uno de protección positiva, tendente a asegurar el efectivo disfrute por los menores de esas dos libertades, y otro de protección negativa, materializado en restricciones a la libertad de comunicación de terceras personas. En el primer nivel la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (LM) (aplicable a los menores de 18 años que se encuentren en territorio español, salvo que por la ley que les resulte aplicable hayan alcanzado ya la mayoría de edad), dedica una detallada referencia a los derechos del menor en el plano de la comunicación y la información, entre los que incluye:

a) El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, incluida la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones (art. 4 LM). A este respecto considera «intromisión ilegítima» en el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales (art. 4.2 LM). A partir de ahí la difusión de informaciones o la utilización de la imagen o el nombre de los menores que pueda implicar una intromisión ilegítima determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares previstas en la ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados (art. 4.3 LM) (hay que suponer que, conforme a la Ley de Protección Civil del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, a cuya relación de «intromisiones ilegítimas», recogidas en su artículo 7, habría que añadir este supuesto específico por razón de la minoría de edad).

Además, con carácter general, los padres y tutores y los poderes públicos tienen la obligación de respetar estos derechos del menor y de protegerlos frente a los posibles ataques de terceros. A tal efecto y sin perjuicio de las acciones de que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal el ejercicio de los mismos, de oficio o a ins-

tancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física o jurídica, o entidad pública (art. 4.3 y 4 LM).

b) El derecho a la libertad de expresión (art. 8 LM) (además de la libertad de ideología, creencias y religión, art. 6 LM), que se extiende a la publicación y difusión de sus opiniones y a la edición y producción de medios de difusión. Pero la LM añade en este caso (art. 8.1 LM) a los límites constitucionales de carácter general y como un límite específico, «la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el art. 4 de esta Ley», lo que impide al menor, a diferencia del mayor, la plena disponibilidad sobre su intimidad e imagen cuando ello pueda menoscabar su honra, reputación o sus intereses.

c) El derecho de información y a la información (art. 5 LM). La LM consagra que «los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo» (art. 5.1 LM). Precisión esta última que justifica que los padres, tutores y poderes públicos queden especialmente obligados a tutelar que la información recibida por los menores sea veraz, plural y acorde con los principios constitucionales y a evitar la información que pudiera resultar contraria a esas exigencias, como también que las Administraciones Públicas velen porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a los menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, y eviten imágenes de violencia o de explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.

Por lo demás, y para proteger a los menores frente a la publicidad, contempla la LM que ésta pueda ser regulada por normas especiales, confiriendo al Ministerio Fiscal y a las Administraciones competentes en materia de protección de menores, sin perjuicio de otros sujetos legitimados, el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de la publicidad ilícita (art. 5.4 y 5 LM, que con ello está contemplando de modo implícito las acciones previstas con carácter general por la Ley General de Publicidad de 1988).

En cuanto a la protección negativa del menor (restringiendo la libertad de comunicación e información de terceras personas, como límites de éstas según prevé el art. 20.4 CE), habrá que estar a las determinaciones que se derivan «a contrario» de las previsiones anteriores, así como a lo que concretamente disponga la legislación específica, de prensa, audiovisual (art. 7 LGCA), etc. Todo ello sin perjuicio y como determinaciones más rotundas en sus efectos, de las previsiones del Código Penal. Éste tipifica como delitos la utilización de menores o incapaces con fines pornográficos en cualquier soporte; la difusión, venta o exhibición de material pornográfico entre menores o incapaces; la producción, venta, distribución, exhibición o facilitación de material pornográfico elaborado con menores; y la mera posesión de material

pornográfico en cuya elaboración se hubiera utilizado a menores o incapaces (arts. 185, 186 y 189 CP).

#### B) Las minorías religiosas

La Constitución proclama y garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (art. 16 CE). En desarrollo de estas previsiones se aprobó la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (LOLR), que efectivamente garantiza la libertad religiosa y de culto de las personas y los grupos. Como expresiones específicas de esta libertad recoge la LOLR el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento [art. 2.c) LOLR], a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos, y el derecho de las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas a divulgar y propagar su propio credo (art. 2.2 LOLR).

Todo ello teniendo como límites los derechos fundamentales de los demás y la seguridad, la salud y la moralidad pública (art. 3 LOLR). Por lo demás, la Ley prevé la suscripción de acuerdos de cooperación entre el Estado y las correspondientes Iglesias y confesiones (art. 7). A destacar en este sentido los acuerdos suscritos en 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, donde se reconoce, por ejemplo, el derecho de la Iglesia Católica a disponer de sus propios medios de comunicación y a intervenir en los estatales.

#### C) Las minorías culturales y lingüísticas

En el plano internacional es una evidencia la existencia de lenguas y culturas diversas cuyo reconocimiento y difusión transnacional a través de los medios de comunicación puede considerarse una condición para su supervivencia frente a otras culturas dominantes. De ahí el debate sobre el libre flujo de información sostenido en su momento en la UNESCO o el empeño más reciente de la normativa de la Unión Europea del audiovisual por la protección de las llamadas obras europeas frente a la hegemonía lingüístico-cultural de los Estados Unidos. Pero también dentro de los propios Estados pueden existir grupos étnicos, culturales y lingüísticos minoritarios diversos, lo que plantea la necesidad de una adecuada articulación de la promoción y difusión de tales lenguas y culturas minoritarias con la de la lengua y cultura común.

Nuestra Constitución de 1978 sienta los oportunos principios al respecto. El artículo 3 CE establece: «1. El castellano es la lengua oficial del Estado.

Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Por su parte el artículo 20.3 CE se refiere al necesario pluralismo lingüístico en los medios de comunicación dependientes de los entes públicos. El problema estriba en cómo concretar estos principios —a través de la legislación para su desarrollo— en los diversos ámbitos de la realidad social (incluidos los medios de comunicación social). Es una cuestión no bien resuelta en nuestro país, donde la legislación estatal y la de las Comunidades Autónomas no se muestra meridiana en sus determinaciones y aplicación, dificultando un uso y promoción equilibrados de las diferentes lenguas españolas.

En principio el criterio de partida no debería ser otro que el derecho a la diversidad cultural y lingüística (como consagra el art. 5 LGCA) y la protección de las minorías lingüísticas con medidas de fomento, pero sin condicionar la libertad de comunicación e información por razón de la lengua utilizada como vehículo. Sin embargo, las medidas legales vinculantes adoptadas en materia lingüística por algunas Comunidades Autónomas, que en algún caso alcanzan al régimen de los medios de comunicación, ciertamente no se ajustan a ese criterio.

#### D) La protección de la mujer

Nuestro ordenamiento recoge una serie de determinaciones de carácter general, de protección —de discriminación positiva— de la mujer, incluidas en dos leyes de referencia: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (LCVG), y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres (LIMH), que además de consagrar la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres como un principio informador del ordenamiento jurídico a observar en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (art. 4 LIMH), establecen las siguientes determinaciones vinculantes.

a) En materia de comunicación e información en general, las estadísticas y encuestas que lleven a cabo los poderes públicos incluirán sistemáticamente la variable de sexo [art. 20.a) LIMH]. Los poderes públicos adoptarán medidas para la promoción de las mujeres en la cultura y la creación artística y cultural de autoría femenina (art. 26.1 y 2 LIMH). Los programas públicos en el ámbito de la sociedad de la información deben incorporar el principio

de igualdad efectiva de hombres y mujeres en su diseño y ejecución. Los poderes públicos promoverán los contenidos creados por mujeres; y en los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información sufragados con dinero público se garantizará que su lenguaje y contenidos no sean sexistas (art. 28 LIMH).

b) En materia de medios de comunicación social, todos los medios de comunicación social respetarán la igualdad entre hombres y mujeres, evitando cualquier forma de discriminación (art. 39 LIMH). Asimismo erradicarán, en los contenidos, las conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres, de acuerdo con la legislación vigente (art. 13.1 LCVG), debiendo la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizar, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos, con un especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Los medios de titularidad pública velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre hombres y mujeres (arts. 36 LIMH y 1.1 LCVG). Específicamente la Corporación RTVE, en su programación, reflejará adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social; utilizará el lenguaje en forma no sexista; adoptará mediante autorregulación códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad; colaborará en las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género; y promoverá la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional (art. 37 LIMH). En fin, las Autoridades Audiovisuales adoptarán las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de las mujeres conforme con los principios y valores constitucionales (arts. 40 LIMH y 11 LCVG).

c) En materia de publicidad, si ésta, según lo dispuesto en la LIMH, comporta una conducta discriminatoria hacia la mujer, se considerará publicidad ilícita de conformidad con lo previsto en la legislación general de publicidad (art. 41 LIMH). En este sentido la LCVG establece (art.10) que «de acuerdo con la Ley General de Publicidad se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio» (así lo especifica para la publicidad audiovisual el art. 8 LGCA). Y por su parte, Ley General de Publicidad [art. 3.a)], tras su modificación por la propia LCVG, dispone: «Es ilícita: a) la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las

mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género».

Consecuentemente (y toda vez que conforme a la Ley General de Publicidad existe un derecho y una acción para solicitar del anunciante la cesación o rectificación de la publicidad ilícita), cuando esa publicidad sea ilícita por ser vejatoria o discriminatoria para la mujer, estarán legitimados a tal fin, además de quienes tengan un derecho o interés legítimo la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia de Género, el Instituto de la Mujer o su equivalente autonómico, y las asociaciones que tengan por objeto único la defensa de los intereses de la mujer (art. 25 Ley General de Publicidad).

### 3. LOS PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

#### 3.1. *El profesional de la comunicación y la información como sujeto cualificado*

El sujeto profesional (en términos clásicos el periodista, hoy el profesional de la comunicación y la información) es aquel que desarrolla profesionalmente, es decir, de manera regular y habitual, y normalmente mediante retribución, las facultades típicas de la libertad de comunicación: investigar, recibir y difundir información y otros mensajes comunicativos. Como tal, forma parte del «sujeto universal», del que se ha dicho tiene una delegación tácita para el ejercicio de dichas facultades y a cuyo servicio queda por ello mismo vinculado. Por ello se le ha definido como un «agente social de la información» (Marc CARRILLO). Pero, por otro lado, hace del ejercicio de la libertad de comunicación (en su doble vertiente: expresión, información) su «profesión específica», noción ésta recogida, aun en sentido amplio, por el Tribunal Constitucional (STC 6/1981 y otras posteriores) que ha subrayado ese ejercicio intensivo de la libertad de comunicación que llevan a cabo los profesionales de la información y que justifica que en este caso haya de reconocerse a la misma un máximo nivel de protección.

Esta última nota diferencial podría determinar que ese carácter de sujetos cualificados que tienen los profesionales de la comunicación e información se viera refrendado con una precisa definición jurídica de su profesión. Sin embargo, este punto es una cuestión controvertida. Se discute si ese estatus pro-

fesional debe refrendarse jurídicamente o por el contrario ser el mero resultado de la libertad social en el desarrollo de actividades, sin mayores pormenores jurídicos. E incluso aceptada la necesidad de una regulación de la profesión, se discute también el cómo de su articulación: si por el ordenamiento positivo (la ley), la autorregulación corporativa, o los convenios y acuerdos entre las asociaciones profesionales y las empresas.

La discusión puede estar condicionada por un equívoco que conviene disipar: la confusión entre profesión y trabajo, pero cuyo distingo puede servirnos de criterio para entender ciertas instituciones jurídicas típicas del sujeto profesional de la comunicación e información. En efecto, la profesión (libre o no regulada, o regulada; liberal —la que tiene un propio núcleo intelectual-axiológico de capacidades que demandan la autonomía en su ejercicio y vinculan en sus prestaciones a sólo una obligación de medios— o económica —su ejercicio se concreta, en sus prestaciones, en cumplir una obligación de resultados en los términos exigidos por el receptor de aquéllas—; titulada o no) constituye un estatus que identifica el desarrollo habitual y regular de una determinada actividad de prestación de servicios, y que en el caso de la profesión liberal —arquetipo de la «profesión» en sentido estricto— se caracteriza por el desarrollo de determinados saberes y valores específicos que perfilan la correspondiente profesión. Por su parte, el trabajo es un concepto de alcance más amplio que identifica un régimen, en especial en el caso del trabajo por cuenta ajena, que define las condiciones de la prestación de la actividad, pero no estrictamente ese contenido intelectual-moral típico de la «profesión».

Pues bien, no puede decirse que en nuestro país exista hoy en el campo de la comunicación una profesión o profesiones estrictamente reguladas (entendiendo por tales las que, al amparo del artículo 36 CE, implican la atribución por la ley de unas funciones específicas a una titulación o titulaciones determinadas; y ello con independencia de que la misma sea o no una profesión colegiada, pues la colegiación es un dato añadido y puramente instrumental respecto de la configuración jurídica de las profesiones). Subsisten algunas normas jurídicas que en su momento pretendieron esa regulación, pero que están derogadas o en desuso, o son ignoradas de hecho. En efecto, la Ley de Prensa de 18 de marzo de 1966 (Capítulo V), seguida del Estatuto de la profesión periodística, que la desarrolló en este punto (Decreto 744/1967, de 13 de abril; posteriormente modificado) regularon la profesión, pero bajo unas coordenadas (titulación; inscripción en un Registro Oficial; colegiación en la preconstitucional Organización Sindical; sujeción a un Jurado de Ética Profesional) que hay que entender derogadas —al menos las tres últimas— por inconstitucionalidad sobrevenida o inconsistencia institucional, por lo que de esa normativa sólo podrían entenderse formalmente vigentes los preceptos

relativos a la titulación, la figura del Director (la STS de 23 de julio de 1990 entendió aplicables sus previsiones a los directores de toda clase de medios informativos) y las categorías profesionales (y ello con muchos matices dada su evolución posterior).

Todo ello ha dado lugar a una evidente anomia, cubierta por una autorregulación fragmentaria (en el seno de cada medio o mediante acuerdos marco entre profesionales y empresarios) o alguna normativa territorialmente limitada (como la Ley catalana 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña), y sin que las repetidas proposiciones de ley para la definición legal de la profesión de periodista presentadas a lo largo del tiempo por algún grupo parlamentario del Congreso de los Diputados hayan tenido éxito. *Mutatis mutandis*, lo mismo podría decirse respecto de los profesionales de la radio y la televisión, en su momento regulados por el Decreto 559/1975, de 20 de marzo, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la radio y la televisión. Ha podido decirse por todo lo expuesto que el estatuto del periodista y el profesional de la comunicación e información están a medio camino «entre la norma y la autorregulación» (Marc CARRILLO).

### 3.2. *El profesional de la comunicación e información como trabajador: la cláusula de conciencia*

La actividad del profesional de la comunicación e información es de carácter intelectual-liberal, es decir, definida por unos propios saberes y valores (algunos, como la veracidad, juridificados por el art. 20 CE), unos peculiares deberes (respeto del honor, la intimidad, etc.) y una peculiar relación de confianza tanto con el beneficiario de sus servicios —la empresa— como con el sujeto universal, el público, y sus fuentes; rasgos todos ellos de las profesiones liberales. Por ello esa actividad profesional no puede regirse por las mismas pautas que las llamadas profesiones «económicas» o meramente asalariadas.

Ahora bien, por otra parte, si esa actividad profesional se desarrolla por cuenta ajena, con integración en la organización, dependencia y dirección de un empleador o empresario del ámbito de la comunicación, resulta evidente la eventual tensión que puede producirse entre la empresa y el profesional que desarrolla su trabajo en ella, precisamente por razón del carácter liberal de su prestación. Es esa tensión la que viene a solventar la institución de la cláusula de conciencia, recogida en el Derecho comparado y también consagrada por el artículo 20.1.d) CE («La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia en el ejercicio de estas libertades» —de expresión, de información—).

La cláusula de conciencia es así una institución típicamente iusinformativa que trata de solventar el eventual conflicto entre, de una parte, los principios editoriales de la empresa y, de otra, la libertad ideológica del profesional de la comunicación e información. En efecto, el empresario tiene derecho a crear la «idea empresarial», la cual se concretará en los «principios editoriales» que la definen e identifican; pero, de otra parte, la actividad del comunicador o informador es de carácter intelectual-liberal. Éste es un mediador con el público, el sujeto universal, y no un mero transmisor de tales «principios editoriales», por lo que para realizar esa función no puede abdicar de su ideología, de su conciencia, ya que en otro caso traicionaría su propia tarea y la confianza del público que es la esencia de ésta. No implica esto la absoluta independencia de un profesional descomprometido o beligerante con su propio medio, porque la incorporación del profesional a la empresa de comunicación debe presuponer la aceptación por éste de la línea editorial del medio al que se incorpora. Ahora bien, precisamente por eso, cuando los principios editoriales, la línea ideológica del medio, es modificada por el empresario de modo que ello afecte a la libertad de conciencia del periodista o comunicador —que de otro modo se vería obligado a llevar a cabo su trabajo contra su propia conciencia— se plantea el problema que viene a resolver la cláusula de conciencia.

La cláusula de conciencia se ha definido como el «derecho de todo periodista a rescindir por propia iniciativa el contrato de trabajo que le une con una empresa periodística y a obtener una indemnización equivalente a la que habría obtenido en caso de despido improcedente, cuando la rescisión sea motivada por un cambio notable y objetivo en la línea informativa del medio de comunicación que afecte negativamente a los principios deontológicos básicos o a sus convicciones ideológicas» (Marc CARRILLO). En nuestro ordenamiento positivo, pese a estar su regulación prevista en la propia Constitución de 1978, su concreción legislativa efectiva no tuvo lugar hasta la aprobación de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (LOCC), que la define como «un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desarrollo de su función profesional» (art. 1 LOCC). Repárese en que dicho derecho se predica, no de los «periodistas», sino de los «profesionales de la información», desde una inequívoca voluntad —deducible de los debates parlamentarios— de que el mismo no quede circunscrito al solo campo de la prensa escrita, y la consecuencia lógica, y subrayada por el Tribunal Constitucional, de que la cláusula de conciencia resultará aplicable a quienes en su trabajo por cuenta ajena desarrollan específicamente funciones informativas.

Pues bien, la LOCC concreta la cláusula de conciencia específicamente en dos derechos de los profesionales de la información: a) el derecho a soli-

citar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca «un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica», o la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga «una ruptura patente con la orientación profesional del informador». El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización que no será inferior a la pactada contractualmente o en su defecto a la establecida por la ley para el despido improcedente (art. 2 LOCC); *b*) el «derecho a negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio» (art. 3 LOCC).

### 3.3. *El secreto profesional*

El secreto profesional del periodista —del profesional de la información—, reconocido en abstracto por el artículo 20 CE, es una institución que trata de solventar otro posible conflicto: el existente entre, de una parte, el derecho de ese profesional a guardar reserva sobre sus fuentes de información y, de otra, el eventual deber legal de desvelar tales fuentes, en esencia como consecuencia del deber de colaborar con la justicia que obliga a todo ciudadano (el art. 118 CE consagra la obligación de prestar la colaboración requerida por los tribunales en el curso de un proceso judicial y en la ejecución de lo resuelto, y el art. 410 LECr especifica la obligación de concurrir como testigo al correspondiente llamamiento judicial y declarar cuanto se supiere sobre lo que le fuere preguntado).

El secreto profesional de los profesionales de la información es un tema doctrinalmente problemático. La doctrina ha ofrecido razones a favor y en contra de su reconocimiento. A favor del mismo: que la fuente revela información en la creencia de su anonimato y sobre la base de la relación de confianza existente entre ella y el profesional; que el secreto es necesario para asegurar la continuidad en la información por parte de la fuente (pues «fuente revelada, fuente cegada») y con ello el derecho del público a estar informado, por lo que el interés público justifica el secreto, al igual que sucede en otros supuestos (abogados, médicos, etc.) reconocidos por la ley. En contra del secreto: que la relación fuente-profesional de la información es distinta de la relación paciente-médico o cliente-abogado, pues en estos casos el paciente o cliente proporciona información en la convicción de que la misma no será revelada, mientras que la fuente sabe que la información que proporciona será revelada y precisamente la proporciona para que la misma pueda ser difundida; que no es incuestionable que el secreto profesional sea condición

indispensable para asegurar la libertad informativa y el derecho del público a la información; y que la justicia —la función jurisdiccional— ha de ser prevalente sobre lo que en otro caso sería un privilegio de los profesionales de la información.

Las alternativas —o discrepancias— doctrinales se extienden, por otra parte, además de a si el secreto profesional en el campo de la información constituye no sólo un derecho, sino también un deber, a los elementos de esta institución (sujetos, objeto y contenido). Respecto al primer punto, parece claro no constituye un deber, sino sólo un derecho (el art. 20 CE sólo habla de derecho al secreto), a diferencia de esos otros supuestos de secreto profesional legalmente definidos como deber por la vía de la tipificación penal (art. 199 CP) de la revelación de los datos personales reservados de otras personas conocidos por determinados profesionales (médicos, abogados, funcionarios) en el ejercicio de su profesión.

En relación con los sujetos existe acuerdo doctrinal en que el mismo debe reconocerse al «profesional de la información», entendida esta noción en su sentido real-material (como hace, p. ej., Marc CARRILLO: «Profesional que, como trabajo principal, regular y retribuido, se dedica a obtener y elaborar información para difundirla o comunicarla por cualquier medio de comunicación, de forma cotidiana o periódica»), y en la cual podríamos consecuentemente incluir a los redactores, el director, el profesional autónomo o *free-lance* e incluso los colaboradores en tareas informativas. Hay acuerdo doctrinal también en cuanto a los sujetos —pasivos— frente a los que oponer el derecho al secreto: los poderes públicos, particularmente el judicial, pero también los particulares e incluso la propia empresa informativa.

Respecto al objeto del secreto, resultando indubitable que el mismo está constituido en primer término y en todo caso por la identidad de las fuentes informativas —todas las intervinientes en la cadena informativa y no sólo las fuentes originarias—, pero discutiéndose, no obstante, si alcanza a otros datos o realidades (documentos, fotos, grabaciones obtenidas), parece criterio suficientemente fundado que el secreto ha de proteger tanto la identidad de las fuentes como también los elementos integrantes de la información que, conocidos, puedan servir para identificar a la fuente.

En cuanto al contenido o facultades integrantes del derecho al secreto profesional, la doctrina reconoce las siguientes: la facultad absoluta de no revelar las fuentes ante la autoridad administrativa; la de guardar silencio al respecto si el profesional fuera citado ante las Cámaras parlamentarias (el artículo 76.2 CE establece la obligación de comparecer a requerimiento de las Cámaras) o por el Defensor del Pueblo; y la de asimismo guardar silencio sobre las fuentes en cualquier proceso judicial, incluido el penal, salvo los límites que establezca la ley. Para este último caso la doctrina distingue dos

supuestos diversos. Si se trata de la comparecencia ante los tribunales como testigo, pese a la obligación de declarar que todo testigo tiene (art. 410 LECr), el derecho al secreto justificaría la negativa a proporcionar al juez la identidad de la fuente, pero no la de los datos relativos a la información misma que aquél le requiera. Como supuesto distinto, si el profesional está implicado en un proceso judicial derivado de una información que él haya transmitido o difundido, podría negarse a desvelar sus fuentes, pero debería demostrar la veracidad de esa información por otras vías distintas de la identificación de sus fuentes (la demostración de la veracidad por vías distintas a la de la revelación de las fuentes ha sido admitida por la STC 41/1996).

Pero al margen de las anteriores consideraciones doctrinales, lo cierto es que el mandato del artículo 20.1.d) CE de que la ley regule el secreto profesional de los profesionales de la información no se ha hecho efectivo hasta el momento. Y ello a pesar de las proposiciones de ley para regularlo debatidas en las Cortes generales en los años 1986, 1988 y 1993, y no en escasa medida por la oposición de gran parte del sector de la información que, identificando regulación e intervención sobre las libertades, se muestra poco propicio a esa regulación legal, entendiendo que es suficiente con la normatividad directa de la Constitución.

Planteadas la cuestión en los términos expuestos, debemos resumir los puntos fundamentales del actual marco jurídico de referencia. Reconocido por la Constitución como un derecho fundamental (art. 20 CE), el derecho al secreto profesional es invocable directamente, en su caso ante los tribunales de justicia, y susceptible además del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Ciertamente siempre que no se traspasen sus límites naturales, entre los cuales incluye Marc CARRILLO los siguientes: las materias declaradas secretas, pues si se difunde su contenido se incurre en responsabilidad penal (art. 598 CP, en cuyo caso, siendo el profesional autor y no mero testigo, no podría invocar el secreto); el deber de impedir la comisión de un delito o de denunciarlo (arts. 450 CP y 262 LECr) y que el secreto no dé lugar al encubrimiento de un delito (art. 451 CP).

En mi opinión, por lo demás, el profesional de la información no podría invocar el secreto profesional en situaciones límite en las que de la identificación de la fuente derivara la prueba de la veracidad de la información y ello resultara determinante para la incriminación propia o de terceros. Cita como ejemplo a este respecto Marc CARRILLO la *exceptio veritatis* que exime de responsabilidad penal en caso de calumnia (art. 207 CP) o de injuria a funcionarios sobre hechos cometidos en el ejercicio de su cargo o constitutivos de delito perseguible de oficio (art. 210 CP), entendiendo este autor que en este caso podría —en mi opinión debería— levantarse el secreto como último remedio, una vez agotadas en el proceso otras posibles vías de prueba de la ve-

racidad de la información y de la diligencia del profesional de la información en obtenerla, distintas de la identificación de sus fuentes.

#### 4. LOS PODERES PÚBLICOS COMO SUJETO: PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y SECRETO

##### 4.1. *Consideraciones generales*

Si entre comunidad y comunicación existe una relación intrínseca, es evidente que el Estado —forma jurídica de esa comunidad— está especialmente implicado en y por la comunicación y la información, siendo sujeto relevante de los correspondientes procesos. Un sujeto especialmente cualificado por su naturaleza de poder público, algo que lo configura como origen y fuente de información de interés colectivo (sobre su actividad propia), lo legitima para recabar, en su caso coactivamente, un ingente caudal de información externa a él, y lo convierte en fin en depositario de todo ese cúmulo de información.

Por ello la juridificación de esa posición del Estado es uno de los retos de nuestro tiempo que gira en torno a la dialéctica de tres principios: los de publicidad, transparencia y secreto. El de publicidad obliga al conocimiento público de la acción del Estado o de la información existente en su seno (como sucede con la publicidad de las normas, la estadística oficial o los registros públicos); el de transparencia supone la disponibilidad obligada de esa información para quienes tengan un derecho o interés legítimo al efecto; el de secreto puede condicionar la publicidad o transparencia en términos absolutos (caso del secreto oficial) o relativos (el deber de secreto o sigilo de los funcionarios).

La Constitución es parca en sus previsiones expresas a este respecto. Consagra el principio de publicidad en casos tasados: publicidad de las normas (art. 9.3 CE); carácter público de la acción de las Cámaras parlamentarias, salvo acuerdo en contrario conforme a su Reglamento (art. 80 CE); y de las actuaciones judiciales con las excepciones que prevean las leyes procesales (art. 120 CE) y publicación de las Sentencias del Tribunal Constitucional en el *BOE* (art. 164 CE). No se reconoce, sin embargo, con carácter general en el caso de la Administración Pública (el art. 103 CE no lo consagra como un principio de ésta, y el 105 CE sólo se refiere al acceso a los registros y archivos administrativos y a la audiencia de los interesados en los procedimientos administrativos).

Ahora bien, la garantía institucional de la libre comunicación deducible del artículo 20 CE abona considerar que, además de lo previsto en el artículo 105.a), b) y c) CE, la organización y acción de los poderes públicos y

su depósito informativo están sujetos al principio de transparencia (lo que implica que el Estado ponga esa información a disposición de quien tenga un derecho o interés legítimo al efecto). Pero por ello mismo, y como ese derecho no cabe reconocerlo implícito en el derecho a la información del artículo 20 CE (que no habla de derecho a «obtener» información, sino tan sólo a «recibirla», y menos respecto a la información oficial), será, pues, la ley la que puede concretar el alcance efectivo de esos principios de publicidad y transparencia (ciertamente eso no excluye que la información sobre el Estado u obrante en su seno pueda ser objeto, al estar garantizada constitucionalmente la libre recepción de información, del libre proceso de comunicación, salvo que se trate de materias legalmente protegidas por el principio de secreto).

#### 4.2. *Publicidad y transparencia de la Administración y de la actividad pública*

Ya anteriormente nos hemos referido, como expresiones institucionales del derecho a la información, a una serie de previsiones normativas específicas que garantizan a los ciudadanos el acceso a la información obrante en el seno de Administración. Pero, sin perjuicio de esas u otras normas sectoriales que contienen obligaciones de transparencia para la Administración y otros sujetos públicos —así en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de los altos cargos—, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) regula con carácter general la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas (integrando en el concepto de transparencia, entendido, pues, en términos muy amplios, también las exigencias derivadas del principio de publicidad). Lo hace así desde una doble perspectiva: lo que denomina «publicidad activa», y el derecho de acceso a la información pública, y siendo sus previsiones aplicables a un diverso número de sujetos públicos e incluso a determinadas personas y entidades que por su relevancia pública o por su condición de perceptores de fondos públicos vienen obligadas a reforzar la transparencia de su actividad.

En concreto, la Ley de Transparencia resulta de aplicación (capítulo I del Título I LT) a todas las Administraciones Públicas (la territorial estatal, autonómica y local) y sus organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de Derecho Público, incluidas las vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas; en lo que se refiere a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo, a las Corporaciones de Derecho Público y a los órganos del poder legislativo y judicial, otros órganos constitucionales y estatutarios y organismos reguladores inde-

pendientes (Casa de S.M. el Rey, Congreso de los Diputados, Senado, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Banco de España, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas); así como a las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de las anteriores entidades sea superior al 50 por 100; las fundaciones del sector público y las asociaciones constituidas por las Administraciones y organismos antes citados (art. 2 LT).

Resulta aplicable asimismo (aunque sólo en las disposiciones de la ley sobre la «publicidad activa») a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, y a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por 100 del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros (art. 3 LT). En fin, las demás personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas quedan obligadas a suministrar a la Administración u organismo al que se encuentran vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones establecidas por la ley. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato (art. 4 LT).

#### A) Publicidad activa

En el ámbito de lo que la LT llama «publicidad activa» (Capítulo II de su Título I) la misma establece que las Administraciones Públicas y demás órganos y organismos públicos antes citados (los del art. 2.1 LT) publicarán de forma periódica y actualizada la información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. En concreto, como «información institucional, organizativa y de planificación», la relativa a sus funciones, normativa reguladora, estructura organizativa, objetivos, planes y programas anuales y plurianuales. Como «información de relevancia jurídica», las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares, respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos; los proyectos de disposiciones normativas cuya iniciativa le corresponda; las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos y los documentos que deban ser sometidos a información pública. Y como «información económica, presupuestaria y estadística», la relativa a sus actos de gestión administrativa con repercusión económico-presupuestaria

(contratos, convenios, subvenciones y ayudas públicas concedidas, cuentas anuales e informes de auditorías de cuentas y de fiscalización, retribuciones de los altos cargos, etc.) (arts. 5 a 8 LT).

La información será publicada en las sedes electrónicas o páginas web correspondientes, de manera clara, estructurada, entendible y gratuita, y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o formatos adecuados conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos. Por lo demás, serán de aplicación, en su caso, también aquí, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en los artículos 14 y 15 de la propia LT (especialmente el derivado de la protección de datos de carácter personal) a los que luego nos referiremos, teniendo en cuenta que cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

En el ámbito de la Administración General de Estado, el cumplimiento por ésta de las obligaciones comentadas será objeto de control por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el cual adoptará las resoluciones necesarias para el cese del incumplimiento y las sanciones disciplinarias que procedan. La LT, por lo demás, ha creado el Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, el cual facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refiere la Ley, incluyendo la información sobre la que exista una obligación de publicidad activa, así como aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. Todo ello de acuerdo con las oportunas prescripciones técnicas adecuadas a los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización (arts. 9 a 11 LT).

## B) Derecho de acceso a la información pública

En el ámbito del «derecho de acceso a la información pública», y cubriendo así las posibles lagunas de la normativa específica dictada a ese respecto a partir de la previsión contenida en el artículo 105 CE, la LT (arts. 12 a 24) configura el derecho de acceso a la información pública (definida ésta por el art. 13 de la ley como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de aquélla y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones). Este derecho, del que son titulares todas las personas, podrá, no obstante, ser limitado cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para la seguridad y la defensa nacional, las relaciones exteriores, la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales o administrativos, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, y demás bienes jurídicos reco-

gidos en el artículo 14 LT. No obstante, la aplicación de estos límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

En este sentido la LT dedica especial atención a la protección de los datos personales. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos de los incluidos en el artículo 7.2 y 3 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPDP) o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, el acceso en esencia únicamente se podrá autorizar si consta el consentimiento expreso y por escrito del afectado. Y además, en todo caso, aun no conteniendo la información solicitada datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud de acceso concederá dicho acceso previa ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, especialmente su derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal, teniendo en cuenta los criterios al efecto incluidos en el artículo 15 LT. Todo ello sin perjuicio de que si los límites expuestos no afectan a la totalidad de la información solicitada, pueda concederse el acceso parcial.

Por lo demás, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la LT establece un procedimiento ágil (la solicitud no precisa ser motivada), con un breve plazo de respuesta (un mes, ampliable por otro mes por razón del volumen o complejidad de la información solicitada), y dispone la creación de unidades especializadas de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación. En fin, en materia de impugnaciones la LT crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial (que sustituye a los recursos administrativos) de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente creado por la propia LT (Título III) como órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de ésta (este Consejo ejercerá sus funciones en el ámbito del Estado y en el de las Comunidades Autónomas con las que haya firmado convenio al efecto).

#### 4.3. *Publicidad y transparencia de los otros Poderes: el secreto judicial*

El ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia alcanza, además de a la Administración Pública —el Ejecutivo— en sus diversas expresiones, también a los órganos del Legislativo y el Judicial, pero en este caso sólo en lo

que se refiere a «sus actividades sujetas al Derecho Administrativo»; es decir, cuando los mismos ejercen potestades administrativas, y no como órganos que ejercen su función definidora, legislativa o jurisdiccional. Debemos por ello reseñar las determinaciones más relevantes de su régimen en cuanto a la publicidad y transparencia de su típica organización y acción.

La democracia representativa se basa en la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, el pluralismo y la opinión pública libre que exprese y articule ese pluralismo y dicha participación. La publicidad y transparencia de la acción de los órganos legislativos debieran, pues, ir de suyo. Sin embargo, ello no tiene lugar de manera general e ilimitada, sino en los términos previstos por la norma, en particular la Constitución y los reglamentos de las correspondientes asambleas legislativas aprobados por ellas mismas, y a cuyas previsiones nos remitimos.

En cuanto a los jueces y tribunales, el artículo 120.1 CE dispone que «las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento» y el 120.3 que «las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán siempre en audiencia pública». Concretando estas determinaciones, el artículo 232 de la LO del Poder Judicial (LOPJ) establece: «1. Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevén las leyes de procedimiento. 2. Excepcionalmente por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de sus actuaciones».

Específicamente, en la jurisdicción penal, durante la fase de instrucción o sumario rige el principio de secreto de las actuaciones (art. 301 LECr: «Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral»), como determinación dirigida a garantizar la investigación de los delitos y a proteger la presunción de inocencia de los imputados, aunque las partes personadas en el proceso pueden tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en las diligencias del procedimiento, salvo que el juez decrete el secreto del sumario incluso para las propias partes del proceso (arts. 302 LECr y 234 LOPJ). En todo caso hay que tener en cuenta que el secreto del sumario impide el acceso a los datos de éste, no a la realidad accesible desde fuera del sumario; es decir, lo secreto es el sumario, no el tema o las cuestiones objeto del mismo, abordables, pues, desde la libertad de información (STC 1/1983) y fuentes distintas del propio sumario.

En la fase de plenario o juicio oral rige el principio de publicidad (art. 680 LECr), pero el presidente del tribunal, mediante auto motivado, puede acordar su celebración a puerta cerrada por motivos de orden público o respeto a la persona ofendida. Puede además acordar el secreto de los debates, antes o en el propio juicio oral (art. 682 LECr), de todas o parte de las actuaciones

(art. 232 LOPJ) por motivos de orden público o protección de los derechos fundamentales. En el proceso civil la prueba y la vista han de celebrarse con audiencia pública (art. 313 LEC), salvo que el juez decida lo contrario para evitar escándalos u ofensas a la moral (arts. 570 a 572); las deliberaciones y el resultado de la votación de los tribunales son secretas, pero las sentencias son públicas (art. 233 LOPJ).

Sintetizado así el marco legal, han de reseñarse algunos puntos de interés. Con carácter general, el acceso indebido al secreto sumarial podría caer bajo la tipificación penal del descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197 a 201 CP). Por otra parte, el artículo 466 CP incluye dentro de los delitos de «obstrucción a la justicia» la revelación de actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, por parte de abogados, procuradores, jueces o miembros de los tribunales, Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier otro funcionario judicial, así como por las partes en el proceso; pero ciertamente no por parte de terceros, en su caso los medios de comunicación y los profesionales de la información. Además, éstos podrían invocar su propio derecho al secreto profesional para negarse a identificar la fuente que pudiera haberles desvelado el contenido de un sumario judicial, quedando así protegida su libertad de información.

Por lo demás, como, salvo para el sumario, rige el principio de publicidad, nada impide que los medios de comunicación puedan estar presentes en las vistas (SSTC 130/1982 y 13/1985) y utilizar aparatos de grabación o reproducción (si bien esto último —que puede resultar polémico— en algún caso ha sido prohibido por los órganos y salas de gobierno de los tribunales). Todo ello con los límites que puedan derivarse de normas especiales, por ejemplo, la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, que establece determinadas medidas de protección de éstos (de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo) con el fin de superar su reticencia a colaborar con la justicia por temor a posibles represalias.

#### 4.4. *El secreto oficial y las materias clasificadas*

El llamado secreto oficial es una institución jurídica generalizada en el Derecho comparado. En nuestro Derecho está regida por la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales (LSO) (modificada parcialmente, poco antes de aprobarse la Constitución, por Ley 48/1978, de 7 de octubre), y cuya obsolescencia ha sido subrayada por la doctrina. La LSO parte de la proclamación del principio de publicidad («de los órganos del Estado» dice su E. de M.), pero añadiendo a renglón seguido que, no obstante, «es innegable la necesidad de imponer limitaciones cuando precisamente de esa publicidad

puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional» [límites estos coincidentes con los que para el acceso a la información sobre la actividad del Gobierno y la Administración se recogen en el art. 105.b) CE]. Establece así que los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente «clasificada», cuyo secreto o limitado conocimiento queda así amparado por la ley (art. 1.º).

Tienen por tanto carácter secreto, además de las materias que, sin necesidad de previa clasificación, sean «así declaradas por Ley», las declaradas como «materias clasificadas», definiéndose éstas como «los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado». Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de «secreto» y «reservado» en atención al grado de protección que requieran, siendo competentes para esa calificación (como atribución intransferible e indelegable) exclusivamente, en la esfera de su competencia, el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor (la cancelación de tales calificaciones será dispuesta por el órgano que hizo la respectiva declaración), y debiendo tales calificaciones efectuarse mediante un acto formal y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen (arts. 2 a 4 y 7 LSO). Las «materias clasificadas» llevarán consigo una anotación en la que conste esta circunstancia y la calificación de «secreto» o «reservado» que les corresponda, teniendo las copias o duplicados de una «materia clasificada» —las cuales sólo se obtendrán previa autorización especial y bajo numeración— el mismo tratamiento y garantía que el original (art. 10 LSO).

La declaración como secreta o clasificada de una materia conlleva una serie de consecuencias. Solamente podrán tener conocimiento de las «materias clasificadas» los órganos y las personas debidamente facultadas para ello con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen (teniendo en cuenta que la declaración de «materias clasificadas» no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen sus respectivos reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas) (art. 10 LSO). Las personas facultadas para tener acceso a una «materia clasificada» quedan obligadas a cumplir con las medidas y prevenciones de protección que se determinen. Cuando una «materia clasificada» permita prever que puede llegar a conocimiento de los medios de información, se notificará a éstos previamente la calificación de secreto o reservado (arts. 9 y 10 LSO), etc. Y es que, como fundamental consecuencia del secreto oficial, las actividades reservadas por declaración de la ley y las «materias clasificadas» no podrán ser comunicadas, difundidas ni

publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley, dando lugar el incumplimiento de esta limitación a su sanción conforme a las leyes penales (nuestro Código Penal recoge una serie de delitos que tipifican esa vulneración del secreto oficial: arts. 598, 599, 600, 601 y 603 CP) y, en su caso, por vía disciplinaria, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave (art. 13 LSO).

La actual regulación de los secretos oficiales es ciertamente deficiente, por diversas razones: la ambigüedad en la definición de las materias secretas y de los conceptos de secreto, reservado y clasificado, así como en la atribución de competencia al Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor; la falta de garantías en cuanto a la definición y calificación de las materias secretas y al necesario conocimiento de las que tienen ese carácter; la ausencia de una regla —objetiva o temporal— sobre la desclasificación general de una materia o información declarada secreta; la falta de una vía expresa para el control judicial de las decisiones sobre clasificación y desclasificación de las materias como secretas, así como de una regulación específica que resuelva el eventual conflicto de competencia entre los tribunales y el poder gubernativo respecto al secreto oficial; y en fin la consiguiente inseguridad jurídica que de todo ello se deriva, en especial para los medios de comunicación.

#### IV. MATERIAL DIDÁCTICO

##### 1. PREGUNTAS CLAVE

1. El llamado sujeto universal en la comunicación e información.
2. Expresiones institucionales más destacadas de la universalidad subjetiva de los derechos de libre expresión e información.
3. El derecho de rectificación: objeto, sujetos, procedimiento para su ejercicio, y consecuencias.
4. La libertad de comunicación y la protección de determinadas minorías sociales.
5. Los profesionales de la comunicación e información: configuración y regulación jurídica de la profesión.
6. La cláusula de conciencia de los profesionales de la información.
7. El secreto profesional de los profesionales de la información.
8. La transparencia de la Administración y de la actividad pública: publicidad activa y acceso a la información pública.
9. Publicidad y transparencia de los otros Poderes Públicos: el secreto judicial.
10. El secreto oficial y las materias clasificadas.

## 2. TEST DE AUTOEVALUACIÓN

1. El derecho de rectificación está conceptualmente referido al mensaje...

- a) [...] difundido por los medios de comunicación social escritos.
- b) [...] de hechos.
- c) [...] de hechos y de ideas y opiniones.

2. Las actuaciones constitutivas de una «intromisión ilegítima» en la intimidad y la propia imagen de los menores quedan legitimadas en todo caso por el consentimiento del propio menor o el de sus representantes legales:

- a) Sí.
- b) Debe darse ese doble consentimiento.
- c) No.

3. El derecho de rectificación en la radiotelevisión se rige por:

- a) La Ley General de la Comunicación Audiovisual.
- b) La LO 2/1984, del derecho de rectificación.
- c) Ambas.

4. Los anuncios que «presentan a las mujeres de forma vejatoria [...] utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar» constituyen:

- a) Un contenido reprochable ética pero no jurídicamente.
- b) Un contenido tipificado por el Código Penal.
- c) Un supuesto de publicidad ilícita conforme a la Ley General de Publicidad.

5. El ejercicio de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información está legalmente legitimado cuando se produce:

- a) Un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica en el medio de comunicación social.
- b) Una ruptura patente en la orientación profesional del informador.
- c) El veto por el director del medio de comunicación al trabajo elaborado por el profesional.

6. El secreto profesional de los profesionales de la información está reconocido por:

- a) La Constitución.
- b) La Constitución y la Ley reguladora de la cláusula de conciencia.
- c) La Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

7. La cláusula de conciencia confiere legalmente al profesional de la información:

- a) El derecho a rescindir su contrato de trabajo con la empresa en que presta sus servicios.
- b) El derecho a negarse a elaborar determinadas informaciones.
- c) El derecho a participar colectivamente en la definición de la línea editorial del medio donde trabaja.

8. La Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resulta aplicable al Congreso de los Diputados y al Tribunal Constitucional:

- a) En todo caso.
- b) En lo que se refiere a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo.
- c) En lo relativo a los debates parlamentarios y a las deliberaciones de dicho Tribunal.

9. La clasificación de una materia como secreto oficial compete a:

- a) El Ministro del Interior.
- b) El Consejo de Ministros.
- c) El Presidente del Gobierno.

10. El secreto judicial se contrae a:

- a) La fase de sumario.
- b) La fase de plenario.
- c) Los datos «sensibles» según la Ley de Protección de Datos de carácter personal.

## 3. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

- BALAGUER CALLEJÓN, M. L., *La mujer y los medios de comunicación*, Arguval, Málaga, 1985.
- *Derecho de la Información y la Comunicación*, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 95-100, 117-129 y 157-185.
- CARRERAS SERRA, L., *Las normás jurídicas de los periodistas*, UOC, Barcelona, 2008.
- CARRILLO, M., «El derecho de rectificación en la Constitución», *Revista Jurídica de Cataluña*, 3 (1986).
- *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Civitas, Madrid, 1993.
- CEBRIÁN, J. L., *El secreto profesional de los periodistas*, Cuadernos y debates, CEC, Madrid, 1988.
- CRUZ VILLALÓN, P., «Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas», en *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*, CEPC, Madrid, 1999.
- ESCOBAR ROCA, G., *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesión y organización de las empresas de comunicación*, Tecnos, Madrid, 2002.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., *El secreto profesional de los informadores*, Civitas, Madrid, 1990.
- GUICHOT, E. (coord.), *Derecho de la comunicación*, Iustel, Madrid, 2013, pp. 44-54.
- *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, Tecnos, Madrid, 2014.
- LOZANO, B., «El sistema de conflictos jurisdiccionales, las materias clasificadas y el control judicial de la Administración», *REDA*, 91 (1996).

## 4. NORMATIVA DE REFERENCIA

- Constitución Española de 1978 (arts. 20 y 105).
- Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del Derecho de Reunión.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.
- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del Derecho de Rectificación.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley de 18 de marzo de 1966, de Prensa e Imprenta.
- Ley Orgánica 2/1997, de 19 de julio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- Ley 9/1968, de Secretos Oficiales.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

## V. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

**Actividad 1.**—Don Pedro G. P. presta servicios en *Noticias*, un diario de difusión regional, desde mayo de 2002. Su categoría profesional es la de jefe de sección de diseño. Su trabajo consiste en diseñar el formato del periódico de acuerdo con los criterios determinados por la redacción y el director del medio. No posee titulación de licenciado en Ciencias de la Información o equivalente. En diciembre de 2013 don Pedro solicita la rescisión del contrato laboral que le vincula con *Noticias* sobre la base de que se ha producido un «desvío importante» en la línea ideológica del mismo, primando la información económica y financiera frente a la relativa al mundo laboral y traicionando así los principios fundacionales de pluralidad y generalidad de dicho diario.

Identifique la institución jurídica y la legislación aplicable al caso, valore la trascendencia jurídica del incremento de la información económico-financiera sobre la relativa al mundo laboral y la falta de titulación profesional específica por parte de don Pedro, y precise la jurisdicción competente para resolver, en su caso, el conflicto planteado. Puede añadir cualquier otra consideración relevante al respecto.

**Actividad 2.**—Don Pedro R. P., profesional de la comunicación audiovisual, ha elaborado un reportaje sobre la gestión de don Luis G. G. como presidente del club de fútbol de primera división que lleva el nombre de la capital de la provincia. En el reportaje se incluyen, además de imágenes del estadio de dicho club, afirmaciones en «off» de don Juan V. T., vicepresidente del mismo club, seleccionadas de una grabación sonora que a don Pedro R. P. le ha sido proporcionada por una tercera persona. En dichas declaraciones la gestión económica del club por parte de don Luis G. G. queda ciertamente en entredicho. En el curso del pleito civil en protección del honor de don Luis G. G., entablado por éste contra don Juan V. T., solicita aquél se reclame de don Pedro R. P. la identificación de esa tercera persona que le proporcionó la grabación sonora así como la aportación, a efectos de prueba, del soporte de dicha grabación.

¿Está obligado don Pedro R. P. a cumplir tales exigencias? ¿Qué institución jurídica podría, en su caso, eximirle de cumplirlas? ¿Cómo podría don Pedro R. P. articular jurídicamente su eventual negativa a cumplir esas exigencias si el juez le conminara a cumplirlas?

**Actividad 3.**—La promulgación de la Ley 10/2013, de Transparencia, ha supuesto un indudable avance para que la actividad de los poderes públicos y la información obrante en su seno entren en el proceso de libre comunicación, algo indispensable para la democracia, en cuanto es condición para la formación de una opinión pública libre. Aun así, ¿resulta ello coherente con la simultánea vigencia actual de la preconstitucional Ley de Secretos Oficiales? Realizar un comentario individual escrito o un debate por grupos sobre esta temática.